Oficial orting 3

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Lusgo que los Bres. Alcaldes y Secretarios reciban la aumeres del Bolarin que correspondan al dis-tri to, dispondrán que se fije un ajemplar en el sitio « austumbre, donde permanecerà hasta el recibo « al número siguiente. Los Secretarios cuidarán de consarvar los Bola-rosas colectionados ordenadamente para su encua-ter 12 Mén, que deberá verificarse cada allo.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á quatro pesstas cincuenta cóntimos el trimestre, ucho pesetas al semestre y quince pastas al año, pagades al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se farán por libranza dal Giro mutue, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con numerio propercional.

Números sueltos vsinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que seau à inetancia de parte no pobre, se insertante oficialmente; asimismo cualquier anuncia concerniente al servicio nacionel que dimane de la mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada lines de inserción.

PARTE OFICIAL

١.

ė

Ge.

ìe

la

10

to:

ďΨ

8-

al.

n,

0,

п-

zo...,

de .

а;

a.

Гß

D:

po de

đe

la.

ėn

ir-.2

n

a B

rlo

85

ń.

u-

88

er

e١,

tilo

26

Presidencia del Consejo de Ministres

SS. MM. el Rey v su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

(George del die 28 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes, un proyecto de ley sobre emigración.

Dedo en Palacio à veintidos de Noviembre de mil novecientos cia-co.—ALPONSO — El Ministro de la Gobernsción, Manuel Garcia Prieto. A LAS CORTES

El derecho de emigración ha sido considerado como un acto liberrimo de la volunted humana por todas

las naciones modernas.

La facultad que tiene el hombre de sacuger el atto de su residencia para desarrollar su él la actividad individual y colectiva, el trabajo, no está sujeta á las leyes más que en aquella parte de las funciones toteleres que todo Estado ejerce amparando con ana previsiones y puedan inferirse à los ascides en su territorio cuando, solicitados nor el sumento de población, el aneia y noble generosa de mejorar de for-tuna, o eguijoneados por las tristes realidades de la vida, intentan atravesar los mares en demanda casi stempre de un ilusorio pan para sus hijos o un predio rústico fantástico, que co existe más que en el expreeivo y ergaficro scuncio de los agentes reclutadores.

La Espeña orbana carece hasta abora, preciso es confesarlo, de esa podercea fuerza de asimilación capaz gura impedir que 60.000 cepanoles ciucen el mar annalmente en

busca de trabajo y de ventura. El instinto de vivir de los que se van será siempre más eficas y decisivo que las sentimentales y platónicas quejas de los que se quedan.

Libre es todo natural para cam-biar de nación y trocar de ciudada-nia cuando, llegadu la edad que las leyes señalon para el perfecto desarrollo de la inteligencia, ansia la mudanza ó la decreta su voluntad como mejora de su condición ó ventaja de su pobre scerte, y en tendiendolo así todos los Estados del mando, han puesto en los articulos de aus Constituciones politicas la manera de adquirir y de reanneige la ancionalidad. Libre es el derecho de sotrar y

salir en un territorio para los hom-bres que han llegado á la plecitud de sus facultades, sin más trabas que squelle sujeción que imposeo los deberes sociales, como el servi cio militar, el pago de impuestos, la sumisión a les leyes fácules y Recietres civiles. Registros civiles y la obediencia ciega a squellos preceptos que el derecho ha dictado para mantener incolume la personalidad del menor, de la mujer casada, del indepacta-do o del loco. Así es que recono ciendo este proyecto de ley como inconcuso que todo hombre, cualquiera que sea su nacionalidad, puede abandonar el territorio de su Nación porque así convenga á sus lucros y esperanzas, establece la diferencia que existe entre el ciudedeco capaz que ha cumplido sus deberes para con el Estado, y aquellos otros ciudadenos a quienes la edad, el matrimonio, la sentencia de Juez competente o la enfermedad mentenga en la misera condición de necesitar t jeno cuxilio.

Pero establecida con toda claridad esta diferencia en la presente ley, se ha tenido muy en cuenta que el vehementisimo desco de adquirir ri quezas, el ismoderado apetito que engendran promeses deslumbrontes y sorprendentes avisos, son parte y sorprenoentes avises, son parte para que el agio, el frande y la mais fe ejerciten ana puribles actos en mones cabo de la dicha y la felicidad de buencs cepsãoles, que cido abandonan la patria temporalmente ente la noble esperabza de una houreda adderiou no media del combinador por c recerción por medio del trabajo.

La intela genero:a del Estado no ha de permitir ergenes, despojos, tablecimiento y conservación.

ni malos tratos, amparando con sus preceptos legales y con su sobera-nia indiscutible, cuyos beneficios acompañan á los mismos emigran tes á través de los mares, hasta las hospitalarias o ingratas regiones qua tratan de poblar, para evitarles en todo tiempo desilusiones, injuriss y melaventure que hiciesen ineficaz y estéril su varonil sacrificio, procurandoles noticias de los países en donde tratan de establecerse garantine sólidas y decorosas en los contratos que celebren, seguridades de buen trato, durante la navegacion, y aun ec el retorno, y creando obligaciones inexposables y exigibles por un Consejo de Emi-granion, para que en inngun caso puedan ser victimas del engaño ni objeto de ajeno lucro por Agentes sia conciencia ni navieros poco aprensivos, abligando a les Autori dades consulares à ejercer todas aquelles funciones de tutela, pro-tección y defensa que les están socomendadas por el Estado.

No deja de reconocer el Gabierno que esta despoblación quotidiana, esta emigración constante, podrían ser uo peligro si alcanzara, mor aza res de la Buerte, mayor importancia que hasta la hora de abora tiene; y deplorando esta regresión de los españoles menesterosos á los Estados semitrashumantes y primitivos, mientras se pone remedio á esta inquieta y aventurera condición de la raza, procurará, por todos los me-dios que estén a su alcance, encausar la fuge de brazos y hogares á través del Occeano, primero a nues tras posesiones de Africa, más ricas de lo que se dice y menos mortiferas do lo que se les acusa, y después, cuando esta última esperánza se desvanezca, hacia esse virgenes y forti-les Repúblicas hispano americanas, para que se cumpla una eterna ley biológica por la cual la madre Eapaña tiene como un deber meral de vigorizar y nutrir con oleadas de saugre fresca y juvenil a aquelles bijas independientes, que quizás en plazo largo ó breve devuelvan con creces á la antigua Metrópoli el bien que shora recibau.

Este proyecto organiza las instituciones sociales de provisión y de fensa del emigrante, cooperando con su esfuerzo pecuniario á su es

Atandieddo: á todo aquallo one que puede impedir la emigración clandestida, regula salida de emigrantes extranjeros por puertos españoles, y la de españoles por puertos extranjeros, previa autoriza-ción pedida a los Cortes para celabrar convenies internacionales con aquelles naciones que en territorio peninsular poseen puertos de embargue,

A fin de fijer y precisar en lo que tiene de técnico el problema demo-gráfico de la emigración, se crea-el Consejo Superior de Emigración y un Centro administrativo, llamado Nagociado de Emigración, que será el organo central del Poder ejecutivo para la aplicación de la presente ley, dependiendo ambos del Minis-terio de la Gobernación.

Al mismo fin responden las Juntas provinciales y mudicipales da emigración, de caracter mixto-téonico y burecrático á la vez. Se orpección y vigilancia de emigrantes, y se limita la jurisdicción de las Autoridader gubernativas.

Separase la jurisdicción adminis-trativa de la judicial en la apircación y observancia de la presente ley, y se establecen penas taxativas, no tan solo pecuniarias, para los casos de infracción.

De esta manera queda regulado. en todos sus aspectos en el adiunto proyecto de ley, lo que en disposi-cinces fregmentarias y en legislaciones extranjeras en parte se de-

Modrid 22 de Noviembre de 1905. -Manuel Gurcla: Prieto.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De la emigración y del emigrante

Articulo I.º Se considerará co mo emigrante á todo español, é ex tranjero que abandone el territorio sucional por un pusito o lugar de la frontera española con el fin de dedicaras al trabajo en países extran. jeros, fijando en ello su destino con caracter temporal o permonente, am-parandose en las ventajas que dichos passes conceden à la meno de obra española.

La emigración podrá ser cont nental é extraeuropes ultramarini

A esta última especialmente atenderá la presente ley.

Para los efectos legales ee considerará como emigrante todo el que reslice un visje en un buque tras atlantico, sin ocupar camarote de

primera è segunda classe.

Art. 2.º El Gobierno español, respetando la libertad de amigración de los súbditos españoles, procurará encanzarla hacia squellos países donde la vida y el bienestar ecolò-mico de éstes ofrezca mayores garantias, y donde, en ningún caso, pueda llegar à ser un instrumento para la competencia con la agricultura ó industria nacional.

Para regularizar, precisar y fiscalizer la corriente emigratoria, el Gobierno español podra fijat, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, los puetos de embarque o de selida del territorio espa ñol, y los puertos de desembarque en territorio ultramarino.

El emigrante extranjero, para los efectos de la cungración ultramari na, disfentarà de analogas ventajas que el súbdito español, siampre que la Nacion à que corresponda haya firmado convenios internacionales respecto à la vigilancia de los emi-grantes, con el fin de evitar la salida clandestina de los mismos.

Art. 3 " No podráu emigrar:

Los que estéc sujetos al servicio militar

Los sujetos à procesamicato o condena.

Les mojeres casadas, sin au torización de sus maridos, cuando

estos se enquentren en Ultramar.

4. Los menores de edad, eia el permiso de sus padres ó totores ó de aquallos que estés à su cuidado y en su compañía.

CAPÍTULO II

Del armador y del consignatario

Art. 4.º Es armador toda persona que quiera dedicarse à la expedición de emigrantes à paises eituados fue ra del territorio español, con tal de que haya obtenido previamonte la autorización necesaria.

Art. 5.º El Ministerio de la Gober asción, previo dictamen del Consejo Superior de Emigración, y de acuer-do con el Ministerio de Estado, podrá conceder ó negar la autorización á que se hace referencia en el articulo suterior.

Esta antorización se hará exten-Biva:

A ciudadanos éspañoles que tengan su dominilio industrial en to-

rritorio español.

2.º A Socied A Sociedades comerciales, Sociedades andormas o personas ju ridicas. Sociedades en comundita. etc., cuando los socios persenal-mente responsables sena todos es-

pañoles.
Art. 6. Las persones individuales ó jurídicas extranjeras y los ciudadanos espuñoles cuyo domicilie industrial no sea en España, solo pueden eer autorizados con las siguientes condiciones:

La de delegar en un subdito español residente en territorio nacional que pueda representarles ante las Autoridades y particuleres eq todo lo que concieras à la expedición de emigrantes.

2. La de someterse à la legistación y jurisdicción española para todos aquellos litigios que se originen con motivo del reclutamiento y ex pedición de emigrantes, Art. 7.º Para conceder autoriza-

ción al armador que la solicite, será preciso que éste deposite previs-mente en la Caja de emigración una garantía de 50.000 pesetas por lo menos, y que pruebe con los documentre que exija el Reglamento or gánico, que efectivamente es arma-

Art. 8. Si alguna Seciedad 68pañola se propusiere colouizar territorios adquiridos en un país ultra-merino, el Goldergo español padra eximirla de la garantia metálica exigida en el articulo anterior.

Art. 9.º La autorización confiere al armador el derocho de operar en todo el territorio español, dentro de la intiedicción del Maniejpio en don de residan sus consignatarios y Agentes os emigración, si les tuvisse. El armador, previa demanda de informes ó detalles referentes á las circuntancias y condiciones del traceports, podrt utorgarles aun para aquallas localidades que estén fuera de la jurisdicarón autorizada. Art. 10. El armador puede dele

gar su autorización on un consignatario, Serán necesarios tantos consignatarios cuautas sucurerles establezca el armador.

Después de la muerte del armadór. y en caso de tututela ò curaduria. los consignatarina acro podrac con-tinuar las operaciones durante seis meses á la sumo.

Casado el armador quiera delegar sú autorización en un consignata-rio, deberá solicitar para ello la co rrespondiente liconcia.

Art. 11. La antorización concadide à los arrondores podrà en qual quier tiempo ser restringida ò retirada, previo nintemen ó u forme del Consejo Superior de Emigración.

La aprobación del nombramiento de un consignatario, podra asimis ing ser apulada en chalquier tiempo.

CAPÍTULO III

De los A gentes de emigración

Art. 12. Se considerarán nomo Agentes de emigración á todas las personse dus drieus coleptus en la preparación y tramitación de con tratos de transporte, siempre que hayan obtenido autorizacion previamente de la Autoridad administrati-

va soperior y poder del armador. Art. 13. La autorización solo pue le conceders à ciudedanos es piñoles que tengan el domicilio de su industria ó el suyo propio en un Datrito municipal enclavado den tro de la jurisdicción do las Jun tas locales de emigración, por cuyo condutate se solicitará.

Aun con estas condiciones, la autorización no podrá otorgarse:

Cuando ciertos hechos de muestren le ineptitud del solicitad te para las operaciones que haya de efectuar.

Cuando se haya otorgado autorización á otras personas que teogra su domicilio en el Ayrotamicero del solicitacse y sea so número suficiente, atendida la densidad de pobleción, le situación geografica del Municipio, y la ma-yor è menor intensidad de la emi gración.

Art. 14. Antes de concederse oualquier autorización, el solicitante 00c. l eb acute anu retisoqui edeb pesetae, como minimum, en la Caja de emigracion.

la. La autorización sólu Art. concede el derecho de operar dentro de la jurisdicción de la Janta provincial de emigreción, á menos que no se haya restringido à una parte de esta circunscripción; sin embargo, can el ssentimiento de dicha Autoridad puede ampliarse la jurisdicción à circunscripciones vecinas por la Autoridad administrativa superior.

Art. 16. El Agente sólo puede dedicarse á las operaciones à que hace referencia el art. 12, pero no debe hacerlo por su cuenta ni por la de otras persocas distintas del armador cominativamente designado en la autorización.

Art. 17. El Agente no puede efectuar aus operaciones apelairao à representantes à delegades, à verificação visies de recintamiento en el Ayautamiento donde resido, y en los limitrofes ó en coma ross extran jetas fronterizas.

Art. 18. En qualquier tiempo, la autorización otorgada al Agente, puede ser restringida ó revocada.

Art. 19. Cuendo la garantia metalicadei Agentahaya sido empleada total o parcialmente en atender à tociamaciones forproladas contra él y no se hubiere sustituido é com metado, la inturización desaparece rá por este solu hecho, si el mes siguieute de agotada dicha garantia DO SO PODDVISO.

CAPÍTULO IV

De las disposiciones comunes à los ar madores y à los Agentes de emigración.

Att. 20. Las garantias deposita das por armadores y Agertes de emigración en la Caja respectiva, quedarán efectas á todas las responsabilidades á que den lugar ens opa racianes, sei cou relacion á las Autoridades, como respecto de los emigrantes. Dit nas sumas responderan asimismo de las multes conminato-

rias y de los gastos de inspeccios. Art. 21. El Consejo Superior de Emigración reductara un Regia mento relativo a los documentos y garanties que deben p esenter er maderes, consignatarios y Agentes de proigración.

CAPÍTULO V

De las disposiciones generales sobre transporte de emigrantes

Art. 22. No podrà verificarse el transporte de Emigrantes sin un contrato previo y por escrito, cele brado entre el consignatario ó sua Agentes, y el emigrante ò el que legalmente lo represente. En esa con trato se consignara el precio del pasaje, as plazo y forma de hacerlo efectivo, la declaración de que el transporte es gratuito, cuando lo fuese, y las condiciones y trato dei раваје.

Art. 23. El precio del pasaje se establecará trimestralmente por el Consejo Superior de Emigración, seguu las proposiciones heonas al mismo por las armadores y agentes de emigración, publicandose quinos dias autes, por lo manos, en la Gaceta de Madrid y en los Bolelines Off ciales, y procurando que en los anun cios de embarque se fije con el V. B. de la Autoridad competente.

Art. 24. En mogún caso cerá objeto del contrato de emigración, la condicion de que el emigrante haya de someterse al pago total ó parcial del prosto del passie en mo neda ó en trabajo equivalente chanso llegue à ra destino, ni tampoco los anticipos que por el armador ó el Agente se le hubiesen hecho po drán servir de motivo para coartar la libertad de trabajo dei amigrante y para fijarle condiciones usorarine de pago. El reglamento orgánico determinară extensumente lo relati. vo à estos conceptos.

Art. 25. No podrá limitaree al emigrante la elección de su residencia en el pais ultramarino anonas

se dîrija.

Art. 26. Todo contrato cecho cor persona à quien la presente ley prohira emigrar eera nulo, y los que en si intervengan estaran sujetos á las ponalidadasque en el capitulo corraspondiente se señslarán. Será tambien aulo el contrato de emigración cuando se proebe que el emigrante ha obtenido pasaje gratulto ó reci-bido anticipos de Gobiernos extren ieros. Seciedades de colonización A Empresas similares. Para ciertos paires, el Ministerio de la Gobernación podrá establecer una excepción al articulo anterior.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones especiales para la emigración à palees extra europeas ultramarinos.

Art. 27. Los contratos relativos al transporte de emigrantes à paises extra europeos ultramariode com prenderan, además del precio del passje, el de sestenimiento hasta el punto de desembarque fuera de Europa.

Cuando el pueto de destino del omigrante sen distinto del puerto de desembarque en pais ultramarino, el contrato de emigración comprenderá también el transporte y costeúlminoto del emigrante dende un punto a otro; pero para esto es nece sario que el armador, al solicitar autorización, fije estas condiciones y forma de operación.

Cuando el emigrante haya de desembarcar ó transbordaren un puerto extranjero antes de llegar ci de des tipo, debe hacerse mención de esta circur stancia en el contreto.

Art. 28. Ni los armadores ni los Agentes de emigración podrán ven. der billete ni proporeionar pasaje a los emigrantes para el transporte de los miscous mos alla del puerto de destino del país ultramarino. No tendrá lugar la prohibición cuando el armador o el Ageute se comprometan á sfectuar el transporte subelguiente, à partir del puerto de desembarque en territorio ultramarino.

Art. 29. El armador se obliga en caso de tardanza en verificarse el embarque, o en la del transporte anbeiguiente al desembarque, a proporcionar à los emigrantes, sin remuneración especial, habiteción y alimento.

Art. 30. Sine terdanza dura más de diez dias, el encigrante tiene el dorecho de anniar oi contrato y r.clamar la devolución del precio, del pasaje, sin perjuicto de otros reclamaciones á que puede sutorizarle el derecho vigente. Art. 31. Tamb é : podrá ser re-

clamada la restitución del precio del pasaje, cuando el emigrante o algu no de los mismbros de su familia que le acompañe, fallezca antes del comienzo de la travenia, ó se de muestre au el momento de la partida del ouque que no puede hicer et visje por es fermedad o por cual-quiera otra causa que no dependa de su voluntad.

El armador no está enligado A devolver la porción del precio del pasaja entrespondience al transperte subsiguiente, a partir del puerto de

desembarque ou territorio ultramarino, cuando en éste se produzca el obstaculo.

El emigranto puede rescindir ol contrato de emigración, renunciando á la nitad del precio del passje, antes del en mienzo de la travesia.

Art. 32. Si ci baque, por cual quier eventualidad à muestro traritimo, no pud'ese e fecular el via je ò tardase en vanticerlo ciuco dias, el armador está obligado à proporcionar à les enigrantes, sin remuneracion especial, la slimentación ne cesaria, activando todo lo qualible la desaparición de los obstáculos que impidan la selida del puerto español de emberque.

Les mismes condiciones regiran respecto el transhordo subsignica te.

a partir del puetto de desembarque situado en pais nitramarino.

situado en país ultramerido. Art. 33. Las convenciones contrarias à los erticulos 29, 30, 31 y 32 serán tutas.

Art. 34. El armador podrá ser compelido para responder de las obligaciones señi lades en los articulos citados en el anterior, il gurantir una suma superior á la mitad del preció del pasaja, ó à depositar en la Caja de emigración la cautidad correspondiente al importe de dicha gurantia.

Art. 35. Et armador debe procurar que el buque que heys de transportar emigrantes, esté en relación con el viaje tras occedacion que debe efectuar, que tenga buenas conficiones manneras y que se halle dispuerto, armado y aprovisionado conforme é las exigencias de los Reglamentos, que oportunamente se dictee.

Art. 38. Les autoridades que tengan juriadocción en meteria de emigración; comprobarán; antae de la partida del boque, el el contrito de emigración ha sido cumpliño en todas sus pertes, y ejercerán la de bida protección sanitario y moral sobre los emigrantes, sel como tam bien la debida inspección para observar si los extremos de esta ley y las preceptos del Regismento orgánicos e cumplen.

CAPÍTULO VII

De la emigración de catranjeros por puertos españoles y de españoles por puertos extranjeros

Art. 37. El tiobierno español, por mediación del Ministerio de Estado, procurará celebrar couvonice especiales con las asciones extraojeres vecicas, a fin de evitar le emigración clordestina. A este efecto se exigirá a los subditos de dichas naciones que utilicen un puerto español coma punto de partido, y certificado del respectivo Agente consular en que se declare que el emigrante no tiene impadimento alguno para salir de su pais, Art. 28. Ningún español podrá

Art. 28. Ningún español podrá utilizar un puerto extranjero como pacto de partida si en dicho puerto no existe Agonte consular que otorgue la autorización de salida.

Eu el libro de registro de emigración del Cossulado se fijará su puato de procedencia penínsular y el de destino.

Att. 39. Les Consules à que hace referencia el artículo anterior darán cuenta al Consejo Superior de Emigración y à los Consulados situados en el país ultramarino à que so dirija el emigraste, à fiu de ejercer sobre èl la conveniente inspesción y protección.

CAPÍTULO VIII

De las autoridades administrativas competentes en materia de emigración

Art. 40. Todo la que á la ami gración sa refiera dependerá del Mi historio de la Gobernación.

Come Centro administrativo superior, técnico y consultivo su establecció el Consejo de Emigración en el expresado Ministerio. A él estará adjunto un Negociado de emigración.

Dicho Consejo tendrá á su cargo: 1.º Formar la estadística noual de la emigración española.

2." Estudiar la nauras de la emigración y sus efectos con relación al trabejo y hienestar económicos del país y de los emigrantes ó sus familias.

3.º Redacter cada año una Memoria especial circunstauciada que comprenda los dos extremos autoriores. Esta Memoria se elevará al Ministerio, y el Ministro dará cuenta de ella á las Cortos.

Art. 41. El Consejo Suparior de Emigración estará constitutido, bajo a presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de allos designados por el Gobernación, como Vocales natos: los Sabsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comerció é Instituto Geográfico y Estadistico; no representante del Ministerio de la Guerra, y otro del de Marina el Inspector general de Savidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformes sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Societa il bero Americana.

Un Ragiamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de lus que en el articulo se han señalado.

Art. 42. Serón Autoridades locales en materia de emigración las Juntes que en los puertos praviamente designados para el embarque de emigrantes as crean por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que as crearan donde con carácter permanente exista la emigración:

Ait. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales el Gobernador, sí fuese capital de provincia el puerto de embarque; el Alcalde, en eustitución de aquella Autoridad; un concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cémara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciaute, en eu caso, de las respectivas localidades.

Les Juntes municipales se constituiran con el Alcalde, el Médico titular, el Arcipreste é/el Párroco y el mayor contribuyente.

Diches Justas velario por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera à las recismaciones de los emigrantes y serán las encargadas de resolverias; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estudistica de emigración, y llevarán no libro de registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destido y demás circuntancias que puedas determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente emigratoria del pais. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, preci-

sará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán tam bién como Autoridades en materia de emigración, los luscoctores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de emburque v los Cónsules ó Agontes consulares de los puntos en doudo hago acuala el buque que conduzan emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los lospectures ó Comigarios que acompañon expediciones de emigrantes, cuando les barcos ostenten pabellón na cional.

Art. 45. Los Cónnoles españo les en les naciones inmigrantes, prestarán su copeurse à los emigrantes y al lespector, no sólo para bacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar à les casus consignatarias à la reexpedición al pale de aquellos emigrantes que hobresen embarca do contravintes do que la presente ley preceptúa.

Los Cópsules cirán también las quejusque el pasajero formule contra el Inspector, ponióndolas su conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Consules organizat y dirigir la reexpedición al pais de apuellos emigrantes que à los quivos dias de so llegada o la nación inmigrante no fassau atondidas en la forma que el contrato establezos.

Art. 48. Los Consules, para los emigrantes menores de veinte años, llevarán un registro especial ade más del registro general de emigración. En dicho registro se fijare su dominilio y los datos de identifica-ción personal y rapido reclutamiento. Ante el Consul se lleus ran todas las formalidades preliminares à su ingresoien el servicio militar, incluan la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsoles comunicar al Ministro de la Gobernación. para que éste lo haga el Ayuntamiento adonde fueron slistados, la comparecencia, notificaciones y de más trómites que lleveron à cabo.

Art. 47. Los Gobernsdores civiles y la autoridad administrativa que de ellos dependa, solo intervendran en les cuestiones de emigración en estos cassos:

1.º Cuando por el Inspector o por la Juana provincial o municipal tuvieran conocimiento de haberse infrincido la presente ley, dando cuenta de su intervención d la Autoridad competente.

2.º Al ser requesido su coconocio

2.º Al ser requerido su conentro por los demás miembros de las Juntas de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á selvo integraments la Autoridad.

8.º Canado los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque da menoras, incapacita dos ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

Autoridades judiciales. — (Reclamaelones y procedimiento contencioso)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los grandores de buques y sus consignatarios y Agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración

Las reciamsciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos contridos entes del embarque o ducante la travesia.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Peninsula se elevarán al Justa provincial de al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisatunte por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, a contar desde la fecha del amberque, según el contrato, ó del desen harque en la Peníanta tratacidose de reputrisdos.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco dias al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán neolables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarás constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cunndo los emigrantes hagan en reclamaciones en el extrajero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extraciero se dirijan contra casas armadoras à Agentes de emigración, el Consulado respectivo re mitrá al Negroiado central de emigración el escrito presentado por el amigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negroiado central remitirá todos los documentos el Tribunel arbitral à que pertanezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la temitación de la reclamación por el miemo procedimiento que el empleado para reclamaciones bochas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, à partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayau desatendido sus peticiones, formuladas logalmente.

El recurso se elevara al Negociado Central de Emigración, que rasolverá, previo el dictames del Consejo.

Art. 53. Les laspectores de emigración, eyendo á las Juntes proinciales, resolverán todas los dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre las emigrantes y consignatorios o Agentes.

CAPÍTULO X

Sanciones penales

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por el ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas à la emigración, contra viniendo la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

arresto mayor.

Art. 55. Las Compañies navieras y sus consignatarios y Agentes quedan obligados á la reexpedición gratuita del emigrante si siecdo sa transporte gratuito no só cumple la condición de proporcionario trabajo en la forma convegida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente à traten de burlar en algono de sus extremos la presente ley y sean sorprendidas durante la tavesin del buque per los Inspectores de emigración à Agen-

tes consulares que residan en los puntos de escaia de la travesia, saran repatriados por cuenta de la Casa consignataria è armanora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintupio dei importe del puntio de cada emigrante, y si el transporte fuore gratuito, à la multa de 500 pesetes por persona. Estas sumas habran de depositarse en la Caja de emigración, destinandose su importo a fices administrativos, económicos y

sociales de equélla.

Arc. 57. Todo el que deauncie ante la Autorided competenta cualquier abuse cometide per las casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será par ticipe on on 50 por 190 de les mul tes que à squélles se imporgan por consecuencia de la justificación de

la desuncia.
Art. 58. Todo consignaturio ó Agente que sea surpreudido en algues lacor de propaganda é recintamiento de embarco, perdera por este hecho la autorización que para venticar contratos de transporte de emigrantes se le habiere concedido, y ne podrá ser autorizado nueva

mente.
Art. 59. Todo cousignaterio o Agente que se dedique à la propa ganda velicadose de engañas ó falsos alhagos, sará castigido con la pene de prisión correccional en sa

grade minimo.

Art. 69. La inducciós é consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración da menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia mural ó esten al cuidado de aquéllas, se-a castigado en la misma forma que la contravancion a la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los Agentes de emigración que à esbiendes verifiquen contratos de transporte con personas sujetas s condens ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPÍTULO XI

Instituciones de previsión y protección i los emigrantes

Art. 62. Para responder à todos los gastos del Conseio Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los l'aspectores, y para cooperar à los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creari un fon to especial de emigración, en ya partida se consignara en el presupuesto del Ministerio de la

Gubernación. Art. 63. Los ingresos de este

fondo se reforzarán:

Con les multus satisfachas por las casas armaderas, los consignaturios y los Agentes de emigra-

ción.
2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros sepa-Noles de procedencia ultramarina cuyo transporto por mar se verifi que en camarete de primera é se gunda clasa. Este impuesto no po-drá exceder de 25 pesetas.

Con aquellas sumas que los Patronatos 7 Sociedades de protección del emigrante recauten y depositen, bajo la garantia del crédito del Estado, en sucursales ultrama rinas ó en las Cajas respectivas de

los pontos de emigración. Art. 64. Los Consules de las naciones emigrantes remitiran semestralmente al Consejo Superior de

Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación compreceiva de la demanda de trabajo. dei trato que se dispense por el Gobierno a los emigrantes, de las condiciones de salubri lad, salarius, ota., etc., y de todo lo que importe al emigrauta español. Estos astados se publicaran on los Boletines Oriciales de les provincias.

Los Consules elevarán además el Consejo Superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en compara ción con la extranjera, pura que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su pais y sus condicio.

nes de adaptación Art. 65. El Go El Gobierno, por rezones de ordos público, de salubridad ó de maltento a los smigrantes, podra impedir, ovendo al Consejo Superior de Emigración y si de Estado en pleco, la emigración à determi-

nadas comarcas.

Art. 68 El Gabiorna prognessa obtener rebajos de transporte para la raexpedición de emigrantes indigentes à España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramorinos. núcleos de fomigració: espeño a á las Compadias payteras papienaias que subvencione, é ignales facilidades para la repatriación que les que distruten los subditos de orras naciones respecto á las Compañias por elles subveccionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Suparior de Emigración, el Gobierno dictará el Ragiamento organico para la aplinación de esta ley. Matrid 22 de Noviembre de 1905.

El Ministro de la Gobernación. Manuel Garcia Prieto.

MINISTERIO DE FOMENTO

BEAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigante ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciteo deben re lantarse en langua. Castallana. Ni la Administración en el numplimiento de la ley, ni les propios peticionarios, interpretaron jamás esta pracepto atribuyéndole el sinance de que los nombres, de-nominaciones à frasse que chastituyan is mores, deben ester firzatamente escritos en questro idioma. Analoge precepto contenia la legis lación anterior y fueron muchisimas las murcas que en Езрада se concediaron sin oposición alguna con deneminaciones é rotulos extranjeros. é igual principio se mantieue en los demás paises, sin que ninguno prohiba tuxetivacionte, snivo casas ilicitos, esta libertad, de constituir las marcas con nombres à frises distin tas del propio idioma. Dabe adver tirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creudo en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y aliente cen vigoroso empeño, tienda poderosamente á ga rantir los intereses generales nacionales y extraujeros, dando á las cuestiones relacionadas con tau ar duo estudio, un carácter de bueva fe y veracidad en que antes ou se repa-ro con tanto shinco. Recocciendo en solemnes convenios internacionales aspiraciones justisimas del mundo industrial, se precura con afin creciente, y España ha dado, cen su ley de 1902, plausible ejem-plo, que las marcas testimonica la

verdad de lo que significan con tota fidelidad y exactitud, sin engaños que la falsese ni mixtificaciones que

la ogentezean.

Sólo así quede nonarse término á una compatencia ilioita, por desgra on may frequente, con la que al crédito de una región ó el de un fabricante, se usurpan sin reparo para dar à una mercancia una superioridad de que no puede beneficiarse quien no bizo más que apropiarse al trabajo signo, vann haste evitar que el aspecto exético de una merca se tome como siguo de na valor real, que el producto no tendria si se sa fialera con otra que ciaremente diaca à conocer el verdadero pais en que aquel se contiene o elabora. La concurrencia desleal, que hoy

define y castiga severamente la lay. se comete con la expresión de una falsedad manificate, pero también con estas mixtificaciones, que su constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables, ni á la larga, convenientes à nuestro pais. esta cuestión estriba hay en que, El principal interés de España en como se ha hacho siempre tratando. se de marcancias universulmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna, en lo que respecta à demostrer que es exclusivamente suya y no debe á amaños de niogúa género el crédito que ou los mercados pacionales obtenga y al que un dia se procure en los extrapjeres.

No llegarian ostos nunca a adquiries si los productos no dieran a conocerse en toda ocusión con sus marcae propise y genuicamente na

Adviertase también que la ley protege no solo à los fabricantes, sion may eficazmente à los consumidores, y no es discreto que a éstos se les induzea à engaño ha ciendo es pensar que les productes que adquieres son de procedeucia extranjara, pues además del frande que por moto indirecto as comete, se les educi en la creencia errones de que muestra industria no es ca timable por sus propios méritos y ha de sujetarse siompre à ser tribu-

taris de la extraña. Habidas en cuenta estas consideraciones, debe tenderse à que sia mediscabo del principio legat da que las inarcia pueden escribiras en idiom i extraujero, se restrinja este derecho, at esto es restricción y no consecuencia natural del mismo, con una expresión exacta de su origen o procedencia. A esta propósito, hay en la legislación vigente manera de conciliar la cuastion, y para ello basta con complir las dis posiciones emanadas del Ministerio de Hacienda que a esta materia sa refieren para solventuria cumulidamonte. Tres existen y están en vigor, que terminante y categóricamente autorizan el emplos de las marcas de que sa trata: dos, procedentes de la Dirección general de de Aduanas, fechas 11 de Mayo y 30 de Junio de 1900, y una Rail ordes do 28 de Dictembre de 1901, pablicada no la Gacete de Madrid de 15 de Enero da 1902. En ellas se determina, su haneficio de los industriales, de los consumidores y del Fis co, que la atiqueta en lengua extranjera lleve estampado de un modo visible at ingar de Espatta donde se l'abrica el producto, que ha de dis-

tinguir y el nombre del fabricante. Esta debe ser la solución del caso.

porque es la única que armeniza les dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictories, aug. que on realidad no lo seau, y que debe aceptaran en todas los casos; porque sei como serta liógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca à cuya circulación hubiera de oponeres des pues el de Hucienda, ó la decun-ciare él mismo à los Tribunaies de Justicia por contener faisas indicaciones, más ó menos directes, de procedencia, lo sera tambien que Fomento denlegue, por espiritu da intransigencia, basado en razones de aita moralidad, marcas que Hacienda reconoce como logares y que se socuentran en toda su fuerza y vigor. I existiendo en el Registro de la propiedad iudustrial, correspondiente al Ministerio de ini cargo. varias solicito les da marcas pendientes de resolución por halfarse escritas en idiomes extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) so he servido disponer que los solicitantes expresen en sitio visible de les mismas y con caracteres bien señalados, el punto de Espoña doude se fa bricao y el nombre del fabricante, concediéndose sin més demora las que lienen este requisito y dene gendo aquellas cu quo los peticioparios se resistan a darle complimiesta.

De Real orden lo comunico a V. I. pera su conocimiento y demás efec-tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madril 13 de Noviembre de 1905 — Romanones.

Sr. Director general de Agriculture, Industria y Comercio.

(Geceta del dia 25 de Naviembre)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Por Resi orden de 3 del actual, se me ordeus que de cuanta al Exce-lentisimo Sr. Ministro de la Guberasción, si se han constituido en esta provincia ias Juntas provincial y locales de Protacción a la Infancia, en camplimiento del art. 3, de la ley de 12 de Agosto de 1974, y do la Real orden de 20 de Junio del 250 actual; y como éstas no estin constituidas, además, la mayoria de los pueblos no hayan dado cuenta a este Gobierno de la formación y funcionamiento de las. Juntas locales de « Reformas Sociales, organismos necesarios para la determinación de las citadas Juntas locales de Protecoiou a la Infancia, prevengo a los Sres. Alcaldes que en el momento que recibau esta circular, constituyan les Juntes locales de Reformas Sociales, dantome coneta de haberlo verificado, y remitiendome el acta de su constitución, en que se expresarán los nombres de sus Vocales; debisado proceder al dia eiguiante, sin excues ai pretexto al-guno, à la designación de los Iostitutos, Asociaciones, Circulos o Cofeadias que deban tener representación en la Junta local de Protección. á la lafancia, à tenor de lo dispuesto en la Rezi orden de 20 de Junio última, que dies:

·S. M. el Ray (Q. D. G) se ha servido disponer:

1." Les Gubernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de les pueblos, que convoquen la Junta local de Reformas Sociales, à los fines siguientes:

(a) Declarar los Institutos, Aso-

ciaciones, Circulus o Cofcadias, que deban estar repressutatos en la Junta de Protección à la lafracia.

10 -

Ite

ri-

79 18

a-

ılα

UA

da

ue

y

·ΓΩ

g.

o,

o-

88

68

e.

58

3

)8

ia

l;

e.

le o

(b) Invitar à les entidades, que por scuzedo de la Junta de Reformas Sociales resultaren designanas, á que el jan un individuo do su sego para formar parte de la Junta de Protección à la lufancia.

(c) Que en el mismo acto de la Janta, sa objan, por anulogio con el Consejo Superior, dos madres de fimilia, dos patres do familia, y dos obreros como Vocales.

(d) Que complidas las anteriores disposiciones, ve eleven à la aproba ción del Gobierno civil de la ptevincia las propuestos de los representantes electos, y la lista de los Vocales untos que, adeinas del Alcalde Presidente, serão el Cura Párroco, el Metros titular, y el Muestro y la Massira de Instrucción primaris; eu tendiécdose que donde hubiere más de un Cara Párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de ou Medico titular, la Junta local de Ro-formas Sociales debera designar, cudies de sociallos han de pertonecer á la de Protección à la Infancia,

Encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto complimiento de esta circular; debiendo pravenirles que si para el dia 15 del próximo Di ciembre no sa han recibido en este Cobierno, para su aprobación, las propuestas de los Representantes electos, y la inte de los Vocales natos de las Juntos locales de Protección à la lofuncia à que se refiere el apar-tado (d), y les actas de constitución de las Juutes de Reformas Sociales, les impandié la multa correspondiente. coufe me al est. 184 de la ley organica Municipal, ente la que desde luego queden cominados. León 27 de Noviembro de 1905.

El Gobernador interino. Emillo Miranda

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

En virtud de la que dispone el ar ticulo 3.º del Real decreto de la de Enero de 1897, y para dar cumpli-miento à la Real orden-circular de 29 de Naviacibre de 1898, se abre concurso público por término de diez dias habiles, contades desde el 1.º inclusive dal próximo mes de Diciembra; para la provisión y nom bramiento de Médico civil y Suplente de la Comision Mixto de Re-clutamionto, à que se refiere el art. 123 de la vigente ley de Resmpiezos de 21 de Octubre de 1896.

Para pepirar à dichos corgos, v eer admitido como concureanta, es formalidad ind speusable que el que los solicite, presente titulo de Doctor ó Licenciado en Medicina, ó testimonio del mismo, expedido par Notario, debiecdo unir además a la instaucia, que habra do entregarse en la Secretaria de la Diputación provincial, en las horas de oficios, los justificactes de sus méritos y servicius, extendidus en el papel sellado cor:escondigate.

León 25 de Noviembre de 1905. Vicepresidente, José Alearoz Miranda. El Secretorio interino, An-

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA BR LA PROVINCIA DE LEÓN

El Sr. Arrendatario de la Recandación do Contribuciones de esta

provincia, con facha 21 del actual. particios à esta Tesarecia haber nombrado Auxiliar de la Recondación en el partido de Astorga, a don Ritario Blanco; debioado considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente par dicho Arragdaturio, de quien depende.

Le que se unce pública por me lio del presente abuncio para que liegue à conocimiento de los contribu yeutes comprendidos en al expresado partido y notoridades adminis Irativas dal guamo.

León 24 de Noviembre de 1905.-ErTesororo de Hacienda, Jose Borras

Inspección sprovincial de Sanidad DEILEON

Anuncio

Hallandose vucante el cargo de Subdelegado de Mediama dal partido de Asterga, se anuacia ai público, con el fili de que los aspiracies al mismo dirijun sus solicitados ou el improrragable pluza de quince dias, á contar cosae la publicación de este aunucio un el Bolevin Oricial, al laspector de Sandad de esta pruvincia, acompañando a dichas instancias les documentes y relicción de méritos que crean opertunos, con el fiu de que la Junta de Sani dad pueda hicerse cargo de eu into ha de servit de fundamento á la propuest: que ha de elevar el señor Gobornador c.vil de la provincia para el combromiento de dicho corgo, on confirmided con lo que de termica el art. 82 de la vigente Iustrucción de Sautded.

Leon 27 de Noviambre de 1905.-Ei Inspector provincial, Juan Morros

A YUNTANIENTOS

Partido judicial de Riaño

REPARTIMIENTO de la cantidad de 4.469 peaetas, uecaserras para cubrit ei presupuente de gastos entre los Ayuntamientos del partido on el anu de 1903, temando per base le que todos y caun uno paga al Estado con arregio a la Roal orden as 11 de Marzo de 1886.

. 49	7 1		1	
2]		Соглевновию	
Name of	Ayuntamientos		trimestra al	
<u> </u>		Pasetoa	Pesatés :	ľta,
	···			
ŀ	Acevedo	163	40	7à
.2	Boda de Huér-			
	Z400	36:	90	25
3	Burón	298		
4	Cistierna		170	
5	Crémonce	325	81	25
Ü	Lillo	276	89	
	Murafin	123	80	7ā
	Osejo de Sajam -			
	bre		37	75
9	Posada de Vul-		(
	deáu	100	40	٠
10	Prado	98	24	50
	Prioro	172	43	
Īź	Renedo	::39	84	75
18	Rayero	l 119	29	75
14	Ris ถือ	850	87	50
โอ	Salamóa	187	46	75
10	Valderrueda	445		25
	Vegumiún	222		อัป
	Tutal	4.489	10.117	25

Riaño 7 de Noviembre de 1905.-El Alcaide, Elias Gercia. - El Socretario, Juliau Burou García.

Terminado al repartimiento de la contribución rústics, colonia y poquarta de los Ayuatamientos que a continuación se expresan, para el próximo são de 1908, se halla expuesto al público en la Socretaria municipal respectiva por termino de ocho dies, ii fia de que los contribu-yentes interessdos puedan exami-nario y formulas sus reclamaciones les que se consideren perjudicados; advirtiéndolos que seran desateunidas les que sa presenton después de espicado el piazo seña ado:

Posada de Valdeón Matadeón de los Oteros Rioseco do Tania

En les Ayuntamientes que à con-tinuación se expresan se halla ter-minado el repartimiento de la contribución urban- que ha de regir en el año de 1906, quedando expuesto al público por termino de ocho días en la Secretaria respectiva, à fin de que les contribuyoutes puedan examinarle v presentar durante dicho plazo las reclamaciones que juzguen oportunas:

Posada de Valdeón Riosego de Tapia

Tectolundo el repartimiento de consumos correspondiente el año de 1908, so hala da manifissio al público por termino de ocho días on la Secretaria respectiva de los Ayuntamicatos que a continuacion se expresau, a fin de que tos contribuyentes su és comprendidos, puedan examinario y formular les reclama-ciones que vieren convenirles; pues pasudo dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten:

Villamundos Ei Burgo Armunia -

Terminado el patron de cádulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público por termino de ocho dias on la respectiva Secretaria, a fin de que los contribuyentes interesados puedau examinario durante su expusición; pasado dicho plazo no se otran las reclamaciones que se presentes:

Hospital de Orvigo El Burgo Villazelu Paramo dal Sil Cistierna Matallena Armutia Villamertia de Don Sancho

Alcaldia constitucional de Cabañas . Raras

Según me participas los vecinos de este Municipio, D. Agustin Gu-tièrrez y D. Suntiago Marques, el dia 8 de Octubre y 4 del corriente, se auscateron de casa sus hijes, tespectivamenta, José Gutiérrez Martinez, y José Marqués Marqués, de las señas que se dirán, sia que upesur de las gestionas practicadas en sa busca, aryan podido adquirir noticia de su paradero; por lo que se interesa de les autorinades y dusedia civil, la busca y captura de di-chos jovenes, y caso de ser habidos, les pungan a disposición de esta Alcaldia, para entregarles à los padres reclamuntes.

años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, cejes y njos et pe-lo, nariz regular, barba poblada; vestia traje do pous b'anea rayada, boing szul y bosions negras.

The transfer of the second sec

Señas der José Marques: Elad 18 tillos, estatura regular, color moreno, polo, cejas y ojos y ungros; ves-tia trajo de pana negra nea, boina, negra y untas del mismo color.

Cabañas-Raras 21 do Noviembra do 1905 .- El Alcalde, Agustia Gutiárrez

Alcaldia constitucional de Campo de Villavidel

Segua manifestación escrita que me ha presentado el vecino de Vi-llavidel, en este Municipio, Gaspar Meton Robles, el dia 3 del corriente deseparació do su casa, sin su con sentimiento, su hijo Vidal Melon García, ignorando el pueto adonde haya poudo dirigires, y que apesar de las gestiones practicadas en su busca de haya posido averiguar su paradero, y cuyas señas son: Elad 24 años, estatura 1,880 metres, pelo castello, nariz regular, color bueno; vista pontelón, chaleco y chaqueta de paño negro, boma azul, borcegales blanday, v.va indocumentado.

Lo que se hace público à liu de que por les autoridades y Guardia civil, se procede a la busca y captura de diche joven, conduciendolo

à esta Alcaldia, caso de ser habido. Campo de Villavidel 22 de Noviembra de 1905 -El Alcalde, Loreazo Rubio.

Alcaldia constitucional de

Destriana

No habiendo tenido efecto el armendo a vente libra de los derechos de tarifa sebre las especies su jetas al impuesto de consumos durante el año de 1966, se procede al & 3. de la exclusiva en les ventas al por menor de los derechos de tarifa que devengues en cicho año los vicos, aguarmentes y elcoholes, carces frescas y saladas que se introduzean y consumen en este término muni cipal, bajo el tipa y cuadiciones que constau en el expediente de su cazón, y que se haila de manifiesto en 👙 Secretaria para cuantos dessen enterarse, cuya primera subsata tendra lugar por pujas a la llaca en esta casa consistorial el dia 6 de Diciembre próximo, de diaz a doce, y oara el caso que no habiera licita-dores, se celebrara una segunda el día 14 del mismo, á igual hora, rectificando los procios de venta. Si esta tampoco diera tavultado, se celebrara la tercera y última el dia ... 17 del citado mes, a la hora de las anteriores y bajo iguales condiciones, en la que se sumitiran posturas por las dos telceras partes del tipo fijado para las damas.

Destriana 21 de Noviembre de 1905,-El Alcaide, Autocio Chana.

Alcaldia constitucional de Santa Maria de la Isla

Per acuerdo de la Corporación de ... mi presidencia, se sacan a pública subasta, á venta libre, poro el año próximo venidero de 1906, los derechos de consumos de todas clases que comprende la tarifa primora del Regiamento, tenundo lugar la primera subasta el dia 8 del proximo Diciembre, de des à custre de la relamuntes.
Señas del José Gutiérrez: Edad 23 | ante la respectiva Comisión del

Ayuntamiecto, por el sistema de pujas à la llans y demás condiciones que contieno el pliego de su referencia.

Si la primera subasta no diese rasultado por falta de licitadores, se celebrara la segunda el dia 10 de dicho mes, en igual sitio y borss que aquéila, en la que se admitirán poeturas por las dos tercerse partes del tipo total que sirva de pase para la primera.

Santa Maria de la Isla 25 de Noviembre de 1905. -- El Alcalde, Eu-

seblo Fernández.

Alculdia constitucional de Ponferrada

Los vacinos de San Lorenzo, don M guet Courel González y D. Lucia no González Martinez, se hau presentedo con esta fecha à mi autori dad, manifestando que sos bijos, respectivamente. Beojemia Courel Alvarez y José González González. de 17 y 20 años de edad, se ausenta ron hace dies de la casa paterna sin consentimiento de los declarantes, que descouocen su paradero y temen les haya ocurrido una desgracia; dando conocimiento del hecho é interesando de las autoridades y Guardia civil la busca y captura de los expresados jóvenes, y caso de ser habidos, los pongen a disposi ción de esta Alcaldia, para su entrega à lus padres reclamantes.

Sensa del Benjacifo: Estatura regular, frente espaciosa, color bueno. pelo cestaño, ojos al pelo, nariz regular, producción buena; viste traje de pana color verde betella, boica

negra y calzaba botas negras. Las del Jose: Estatura regular. frente espaciosa, color moreno, pelo negro, neriz achetada, producción buene; viste traje negro, boina ezul y calzaba botas negras.

Ponferrada 20 de Noviembre de 1905.-Accelma Cornejo.

Alcaldia constitucional de Quintana y Congosto .

Según me participa el vecino del pueblo de Tabuyuelo, Nicolas Huerga de Arce, en la noche dei dia 20 del actual desapareció de la casa paterna su bijo Andres Huerga Fraile, sin que hasto la fecha haya podido saber su paradero, spesar de los overiguaciones practicadas. Señas del Andrés: Edad 21 años.

estatura 1,600 metros, pelo y ojos negros, natiz y bocs regulares, barbilempino; ileva pantalón, blusa, boina y feja szules, y calza borce-guies al uso del país.

Se suplica é les autoridades y Guerdie civil, procedou à la basca y captura del citado joveo, y caso de ser habico, lo pongua á disposición de esta Alcaldia, para entregerlo ú su podre.

Quintana y Congosto 23 de No viembra de 1805.—El Alcalde, Seveгівцо Тоггадо.

Alcaldia constitucional de Carracedelo

Con ceta fecha se presentó en esta Alcaldia el vecino del pueblo de Villaverde, José Prade Blanco, manifestando que el 21 del finado mes de Octubra, se auscató de au domícilio su hijo Evariato Prada Rivera, del que apesar de haber puesto en práctica cuantos medios le fueron factibles, no ha pedido tener la mesus sedus les erguicotes: Edad 16 años, estatura regular, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz afilada, barbilampiño; viete traje de pana negra; boine azul, y calca botas de

En su consecuoncia, ruego á las autoridades y Guardia civil, proce-dac á su busca y captura, ponico-dole á mi disposición, caso de ser

Carracedelo 23 de Noviembre de 1905.-El Alcaide, Aquilino Alvarez

JUZGADOS

Dan Vicente Menéndez Conde, Juez de primera instancia de León y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Severiano Valdés Zorita en el cargo de Procurador de este capital, se anuncia al público pera que dentro del termino de seis meses, à coutar desde la faserción del presente en el Boustin Orician de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, conforma al articulo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en León à discioche de Noviembre de mil povecientos cicco.— Viceate M. Coade. - P. S. M., Edgar-

do de Nava.

Don Ramon Gallardo y Subrino. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Vinjo y su partido.

Por la presente requisituria sa cita llams ni processno que sijo llaarse Falipo Fernández Alouso, de 20 ×ñ∉s, bijo de Tombio y de Maris, soltero, natural de Sorbeda, partido judicial de Ponferrada, provincia de Leon, vecipo del Parsino del Sil, jor elero, que es de estatura sita, color bneno, ojos y polo negrae; visto pautelos do pequiciara, blues agol à rayas, sipargatas negras cercuias y boina szul, y cuyo actual paradero se ignora, y que se presume se en-quentre en Chamartin de la Rosa, donde residió accidentalmente, pura que en el termino de diez dise, a cuntur desde la insercioù de cata requisitoria on la Gaceta de Madrid v Boletines Oficiales de esta provincia y la de Leon, comparezca aute este Juzgado, con el fia de notificarlo el anto de prosión metado por la Superioridad en nue orden procedente de causa que en unión de otros se le sigue per hurto de uvas; bajo aparerbimiento, que si dejare de comparecer, sera declarado rebelde, y le parara el perjuicio a que habiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo à todes las autoridades, aci civiles como militares y agentes de la poliela judicial, proceden à la busca, captura y conducción à la estresi de este partido, à disposición de este Juzgado, del referido procesado, caso de ser habido. Haciendo presen te que dicha presión ha sido decreteda por auto de 7 de Octubre último, dictada por dicha Superioridad,

Dada en Colmenar Viejo à 24 de Noviembre de 1905.—Ramón Gallardo -El Escribano, Miguel Guardiola.

Doo Jesús Rodriguez Marquina, Juez de intrucción de este villa de Rieno y so partide. Por el presente edicto se cita y

nor noticia de su paradero, siendo 🛊 llama á José Pardo Pérez, hijo de Lino y Maria, de oficio quiacallera, y hoy de ignoredo paradero, para que dentro del termino de dies dias, desde la inserción del presente en lus Boletines Oficiales de Oviedo y Leon y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, a fin de pres tar declaroción en la causa que se eigue en el mismo por lesiones y muerte de Toribio Diez Pérez, vecino que fué de Soto de Vaideon. bajo is multa de 5 à 50 pesetas y demás responsabilidades à que diere lugar.

Dado en Risão á 23 de Noviembre de 1905.-Jesús Hodriguz Marquina.—P. S. M., José Reyero.

Don Benito Prieto Sierra, Jucz de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Alonso Jiménez, de 24 años, soltero. hijo de Feiipe y Lucia, minero, con instrucción, natural vecino de Serrilia, cayo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dies, contados desde el rigulente el en que ésta se inserte en la Guceta de Madrid, comparezon en este Juzgado' à responder de los cargos que coutre el resultan en causa que se le instruyo per allanamiento y roba entre otres; apercibido, que si no comparece, será declarado rebelde y la parara el perjuicio à que hubiere luger.

Al propio tiempo, ruego y encargo à todas les autoridades, y ordeno à los agentes de la policia judicial. procedan a la busca de dicho proceendo, y eu el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en rate Juzgado.

Dada en La Vecilla a 23 da Noviembre de 1905.—Benito Prieta.— El Escribaco habilitado, Emilio Garcia Robles.

Dan Isidoto Gutiérrez Tescon, Juez

municipal de este término. Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, se he dictedo la sectencia cuyo encabazamionto y parte dispositiva es como signe:

Sentencia - En Matollana, à seis de Naviembre de mil novecientes ciaco; el Sr. D. Isidoro Gutiérrez Tascou, Juez municipal de este término: habiendo visto las precedentes diliganeras de juicio verbal civil, promovido por D. Francisco Garcia Alonso, casado, mayor de adad y vecino de Orzonaga, contra su conveciuo Pedro Garcia Blanco, tembién casado, mayor de edad v inbrador, en reclamación de ciento noventa y una pesatus, cinquenta centimos, que este le debe à aquét, procedentes de préstamo en metálina:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldia, al demandado Pedro Garcia Blanco à que pague al demandanto D. Francisco Garcia Alonso, la cantidad de ciento noventa y una pesetas, cincuents céntimos, que se le reclaman en este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y con expresa y total imposición do costas al demandado, lo pronuecio, mando y firmo -Isidoro Gutierrez. .

Y para en inserción en el Borgrin Oriciat de la provincia, à fin de que sirva de potificación al demandado

Pedro Garcia Bisuco, vacino de Orzonaga, expido el presente, co Ma-tellana á nueve de Naviembre de mil novecientos ciuco. - Isidoro Gutiérrez.-Por su maudado, Adoifo Moto.

Don laidoro Gutiérrez Tascon, Juez municipal de Mataliana y su término.

Rego saber: Que en el juicio de que se hara mérito, se ha dictado la seutencia cuyo encabezamienta y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Mutallana, à sois de Noviembre de mil novecientos ciaco; el Sr. D. Isidoto Gutiérrez Tavcou, Juez municipal de este término: habiendo visto las precedentes diligencies de juicio verbal ci-vil, promovido por D. Vicente Mirauda Tascon, propietario, mayor de edad, casado y vecino de Orzo-naga, contra so conveciou Apolicar Tuscoo Vinueja, casado, jornalero v mayor de edad, eo reclamación de duscientas cincuesta pesetus, resto de noa obligación privada, suscrita en dicho Orzanaga en dieciacho de Febrero del año último:

Fallo que debo da condepar y condeno en rebeldia, al demandado Apolinar Tascóg Viñneia, vecino de Orzonaga, al pago de la cantidad: de descientas cinquenta pesetas que se le reclaman en este juicio, y en las costas causadas y que se causen hasta su terminación. Ratifiquese el embargo preventivo practicado en bicues del deurior el dia treinta y uno de Octubre áltimo, y que obra á ica folios cuatro vuelto, cinco y sens de estos autos. Así por este mi senteucia, definitivamente juzgando, lo propuncio, mando y firmo.— Isidoro Gutierrez.

I para su insérción en el Botarin OFICIAL de ceta provincia, a fiu de que sirva de potificación al demaudado Apolipar Tsecop. Viñuela, veciao de Orgonaga, expido el precento en Matallana a nuevo de Noviembre de mil novecientos, ciaco. —Isidro Gutierrez —Por su matidado, Adolfo Moro.

ANDNOISS OFFICIALLS

TRIBUNAL DE OPOSICIONES AL CUERPO BE MEDICOS TITULARES

Anuncio

Constituido en el dis 25 de los corrientes el Tribanal de oposiciones al Cuerpo de Médicos titulares, tendra lugar el sorteu reglamentario par el orden en que han de setuar los opositores el dia 1.º de Diciembre próximo, en la categra aum. 1. de la Racultad de Medicina de la Universidad do Velladolid, y darán principio los ejercicios en el día siguiente, en el mismo loca!.

Valladelid 27 de Noviembre de 1905.-El Secretario, P. A., Isidoro de la Villa .- V. B.": El Presidente. B. Morales Arjona.

LEÓN: 1905

Imp. de la Dipatación provincial